

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 12 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2940

Palmira, Valle del Cauca, 12 diciembre de 2023.

Proceso:	Declarativo de Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00521-00
Demandante:	ORLANDA ZULUAGA DE MONROY
Apoderado:	ERNESTO MARADIAGO BENAVIDES
Demandado:	JULIO CESAR ESCOBAR PIMENTEL

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. Conforme lo dispuesto en el artículo 375-5 del C.G.P., la demanda deberá acompañarse de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.
2. En procura de la claridad en la que deben expresarse los hechos de la demanda, se deberá establecer si el propietario inscrito ha fallecido, caso en el cual deberá aportarse el respectivo certificado de defunción, requerimiento que se peticiona previendo que en líbello introductorio fueron involucrados herederos indeterminados del mismo, como si encausara la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.
3. No fue aportado el contrato de promesa de compraventa que alude en el hecho 2 de la demanda.
4. En el certificado de tradición aportado se vislumbra la inscripción de una acreencia hipotecaria, razón por la cual debe involucrarse en la demanda al acreedor hipotecario BANCO GRANAHORRAR, tal como lo señala el artículo 375-5 del C.G.P.
5. Conforme al artículo 83 del C.G.P., deberá integrarse en hecho 1 de la demanda, la cedula catastral que identifica el inmueble.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ERNESTO MARADIAGO B con TP No 338.183 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 83 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 13 de DICIEMBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13051de769fd6a54556d31d6f2024cd4eb6d8a6ef045d5450f341f374680a8b**

Documento generado en 12/12/2023 03:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2916

Palmira, Valle del Cauca, 12 diciembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo Singular- Menor Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00519-00
Demandante:	ALMASI INGENIERIA, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S
Apoderado:	LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY
Demandado:	GRUPO INFINITO S.A.S.

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. Advirtiéndose que la obligatoriedad de los títulos valores, deriva necesariamente de la firma del obligado, en el cuerpo del título valor, conforme el normativo 626 del C.cío; y en fundamento al requisito expreso en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, se deberá adjuntar el acuse de recibo de los servicios prestados de las facturas AL-58, AL-62, AL-63 y AL-66; expedida por la empresa de mensajería de certificada con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.
2. No fue aportado el formato estándar XML diseñado por la DIAN para la facturación electrónica., el cual constituye el título valor como tal, puesto que el pdf constituyen la representación gráfica de las mismas.
3. Aunado a lo anterior, se acota que las factura presentadas carecen de la firma de quien las crea -art 621-2 del Ccio- ausencia ésta que le resta el carácter de título valor a las facturas y que, de contera hace inviable la ejecución.
4. Respecto de la factura Electrónica AL-105, se acota que la misma contradice la reglas de claridad de los títulos valores, pues fue generada (03-09-2022), con posterioridad a su vencimiento (10-08-2022).
5. De igual forma, la factura AL-110, AL-117, AL- 126, AL- 141 fue elaborada sin establecer fecha de vencimiento, incumpliendo el requisito formal del numeral 1 del articulo 774 del C.G.P.; No obstante, previendo la ausencia de éste requerimiento, la parte ejecutante también podrá reformular el petitum de intereses moratorios conforme a la exigibilidad que pregona dicho normativo.
6. La cuantía debe ser estimada de conformidad con la regla establecida en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., el valor estimado en éste acápite de la demanda es inferior a las pretensiones.

7. De acuerdo con lo manifestado en el hecho VIGÉSIMO SEXTO, se deberá expresar la razón por la que la factura AL- 141, es cobrada por un valor diferente al que fue librada.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial del demandante al abogado LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY¹ con TP No 94.694.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 83 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 13 de DICIEMBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7e3cd0d9771a4742386384ff283dca23ae1ce8baf2b1d8e2195c01419159b5**

Documento generado en 12/12/2023 03:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2915

Palmira, Valle del Cauca, 12 diciembre de 2023.

Proceso:	Restitución de Tenencia- menor cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00518-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Apoderado:	JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
Demandado:	LUIS ALFONSO FUERTES TREJO

I. Asunto

Revisado los factores de competencia que convergen en la litis propuesta, se observa que el avalúo del bien respecto del cual se persigue la tenencia, se encuentra escalonado entre los 40 y 150 smlmv; de ahí que, los competentes en razón a la cuantía son los jueces civiles municipales en concordancia con el artículo 18 del C.G.P.

En este estado de cosas, conviene iterar que, tratándose de la acción real propuesta por el arrendador financiero, el fuero territorial debe ser determinado, en modo privativo, de conformidad con el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, precepto normativo que señala que será competente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes; luego, previendo se trata de un vehículo cuya tenencia fue indilgada al locatario LUIS ALFONOSO FUERTES TREJOS, es loable inferir que el bien se encuentra ubicado en el domicilio del demandado, el cual tiene ocasión en la CALLE 72 AN # 7B-11, POPAYÁN-CAUCA.

Aunado a lo anterior, se previene que la demanda y el poder, fueron impresas con destino al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA, de ahí que, es irreductible señalar que son los Jueces Municipales de la ciudad Popayán, los competentes territorialmente, por lo que se le remitirá la demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de restitución de tenencia con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

TERCERO: REMITIR por competencia al REPARTO de los Juzgados Civiles Municipales de Popayán Cauca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 83 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 13 de DICIEMBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b12d6bc7d323ebcd4fb2482b2d6baebbb32e3c946ec951dd3d4dceda3239e3**

Documento generado en 12/12/2023 03:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 12 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvese proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2913

Palmira, Valle del Cauca, 12 diciembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00515-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Apoderado:	MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA
Demandado:	LINA MARIA BARRERA NARVAEZ

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. Como quiera que el mandato conferido a la abogada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, lo otorga una persona jurídica por intermedio de su apoderado general, se deberá cumplir de manera estricta con el inciso tercero del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, según la cual, "*los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*".
2. Previendo que se promueve la acción de efectividad de la garantía real, relacionado en el artículo 468 del C.G.P, con el escrito de subsanación se deberá allegar el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado, con una antelación no superior a un mes de expedida.
3. En procura de la claridad de las pretensiones, y en razón a que se estableció en los hechos de la demanda la aceleración de la obligación a partir del **15 DE JUNIO DE 2023**, no pueden formularse las pretensiones 11 a 16, en el sentido que atañen a cuotas causadas con posterioridad a la aceleración del plazo.
4. La parte demandante deberá verificar la petición de intereses remuneratorios, como quiera que el crédito fue suscrito bajo los parámetros de la ley 546 de 1999 y el Decreto 3760 de 2008, presupuestos normativos bajo los cuales el interés moratorio incluye el remuneratorio

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería al abogada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA con TP No 31.075 del C.S.J, hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 1 de la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 83 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 13 de DICIEMBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81df625b96e232a4adeca7fc0ed248cd2c1eb87a0aef063ce0c9da4be737ba35**

Documento generado en 12/12/2023 03:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de diciembre de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 2942

Palmira, Valle del Cauca, 12 de octubre de 2023

Proceso:	Ejecutivo-Menor
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00292-00
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA NIT 805.027.841-5
Apoderada:	PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.AS.
Correo Electrónico:	puertaycastro@puertaycastro.com
Demandada:	CAROL ANDREA SILVA MEDINA CC N° 1.144.059.005

I. Asunto:

Evidenciado el informe de secretaría, corresponde decidir respecto del error involucrado en el Auto 2013 del 29 de agosto de 2023, el cual en su parte resolutive identificó de forma errada al acreedor cuando le correspondía el NIT 860.003.020-1; de igual forma fue evidenciado el error incurrido en la fecha de causación de los intereses de plazo, respecto del pagaré No. 01589624786497; en consecuencia, teniendo en cuenta que por disposición del artículo 286 del C.G.P., el Despacho está facultado para enmendar los errores aritméticos o por cambio de palabras incurridos en las providencias, se procederá de conformidad a subsanar los yerros presentados. Por otra parte, será puesto en conocimiento de la parte actora el escrito de contestación presentado por el BANCO BBVA COLOMBIA SA, con el que da contestación al oficio de embargo No. 3269 del 08 de septiembre de 2023, para los fines que estime pertinentes.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: Corregir el Auto Interlocutorio 2013 del 29 de agosto de 2023, únicamente en lo que tiene que ver con el numeral **PRIMERO**, quedando de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1**; y en contra de **CAROL ANDREA SILVA MEDINA CC N° 1.144.059.005** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 01589628201568

1.1 **\$22.514.046.00 Mcte** por concepto de capital.

1.2 **\$1.906.115 Mcte** por concepto de **INTERESES DE PLAZO** liquidados desde el 4 de marzo de 2023 al 21 de Julio de 2023.

1.3 Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital liquidados desde el 22 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la misma, a la tasa pactada por las partes salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 01589624786497

1.1 **\$46.859.983.00 Mcte** por concepto de capital.

1.2 **\$3.751.456 Mcte** por concepto de INTERESES DE PLAZO liquidados desde el 09 de febrero de 2023 al 21 de Julio de 2023.

1.3 Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital liquidados desde el 22 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la misma, a la tasa pactada por las partes salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El resto de la providencia quedará incólume.

SEGUNDO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el memorial de contestación proveniente de la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA SA, al oficio de embargo No. 3269 del 08 de septiembre de 2023. [012OficiorespondeBancoBBVA.pdf](#). El link vence el 15 de diciembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 83 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 13 de DICIEMBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3870d2227261732bad17a0b9fe6f7003bb93c463643e13521e397dd30dc092**

Documento generado en 12/12/2023 03:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 12 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2944

Palmira, Valle del Cauca, 12 de diciembre de 2023.

Proceso:	Aprehensión y Entrega de Vehículo
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00264-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 8600511894-6
Apoderada:	INGRIDT ELIANNA CHIA MARIÑO
Correo electrónico:	a.juridico.9@gconsultorandino.com
Demandado:	PEDRO ENRIQUE MILLAN MORALES C.C 9.725.062

I. Asunto

Atendiendo el memorial presentado por el extremo activo, y una vez revisado el sub lite, puede señalarse que el cometido de su petición fue absuelto por el Juzgado mediante el oficio 3270 del 08 de septiembre de 2023, el cual fue notificado al correo electrónico de la entidad, el 22 de septiembre de 2023, tal como puede evidenciarse en el siguiente pantallazo:

p postmaster@policia.gov.co
Para: y 1 más

NOTIFICACION JUDICIAL - 202...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dijin.jefat@policia.gov.co

Asunto: NOTIFICACION JUDICIAL - 2023-00264

Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca
Palmira
Para: y 1 más
CC: y 1 más

Oficio Sijin 2023-00264 aprehe...
177 KB

Adjunto oficio para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V)

Igualmente se itera, que esta actuación al tiempo fue compartida al correo del apoderado judicial reportado en el escrito de aprehensión.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: COMÚNIQUESELE al apoderado judicial que lo peticionado fue absuelto por el Juzgado el 22 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 83 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 13 de DICIEMBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f389a6ba41ac98bacc86364dfa7058a96c59fbfa085737abe2780742b66b321**

Documento generado en 12/12/2023 03:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2954

Palmira, Valle del Cauca, Diciembre Doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Despacho Comisorio No. 006
Radicado	Nuestro: 76-520-40-03-002-2023-00241-00
Radicado	Juzgado Comitente: 2020-00090-00
Comitente:	Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura
Demandante:	FINESA S.A
Apoderada:	Martha Lucia Ferro Alzate
Correo electrónico	gerencia@mcbrownferro.com
Demandado	DIANA CAROLINA HERRERA BEJARANO

I. Asunto:

Atendiendo la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte interesada, tendiente a que se comunique lo ordenado en auto n.º 1611 del 13 de julio de 2023 a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se realice la diligencia de secuestro respecto del inmueble identificado con M.I. 378-127033. También, solicitando, se comunique lo anterior al correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com .

Que, una vez revisado el expediente se observa en los ítems 005 y 006 del mismo, que ya fue emitido y notificado por la secretaria del juzgado, a la Alcaldía de Palmira, el despacho comisorio n.º 036, en fecha 01 de agosto de 2023. Mismo acto, que fue notificado al correo electrónico de la parte interesada. Por lo que se procederá a informar a la peticionaria en tal sentido.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: INFORMAR a la parte interesada, que en fecha 01 de agosto de 2023, se remitió despacho comisorio n.º 036 por parte de la judicatura, dirigido a la Alcaldía Municipal de Palmira, con copia al correo electrónico de la memorialista. Se comparten los siguientes enlaces a fin de que se verifique lo informado [004DespachoComisorio.pdf](#) [005ConstanciaNotificacion.pdf](#) - Los vínculos vencerán en fecha 18 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **083** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE DICIEMBRE DE 2023**

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ee34b97c3690c678f8343bb6e8f37ae5c14f57a6719ade98acd6d6717dc1b0**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 12 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2947

Palmira, Valle del Cauca, 12 de diciembre de 2023

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00231-00
Demandante:	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ
Apoderado:	BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO
Correo electrónico:	bmpabogada@gmail.com
Demandados:	MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR LÓPEZ C.C. No. 1.113.650.011 URIEL DE JESÚS ESCOBAR IZQUIERDO CC N° 94.306.451

I. Asunto

Como quiera que la oficina de registro de instrumentos públicos procedió a inscribir la orden de embargo de acción real, conforme el presupuesto del numeral 7 del Auto No. 1637 del 13 de julio de 2023; sin que dentro del sumario haya sido acreditada la notificación personal de los deudores, a través de este proveído se procederá a emitir el requerimiento respectivo, tendiente a que el ejecutante aporte las evidencias que demuestren que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda corresponde a la usada por el señor MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR LÓPEZ.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

REQUERIR a la abogada BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO, en su calidad de apoderado judicial del acreedor hipotecario, con la finalidad de que aporte las evidencias que demuestren que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda corresponde a la usada por el señor MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR LÓPEZ, tal como fue ordenado en el numeral 5 del Auto 1637 del 13 de julio de 2023. **Para lo cual se le concede el término de 10 día hábiles.**

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 83 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**
Fecha: 13 de DICIEMBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbaf9ea695732da330aebac5a87f0083c70ca8b5ca5e875b57f2258a954eee5**

Documento generado en 12/12/2023 03:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 12 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2946

Palmira, Valle del Cauca, 12 de diciembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00463-00
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Apoderada judicial:	María Elena Villafañe Chaparro
Correo electrónico:	maria.elena@mevasesorias.com
Demandada:	Orfelina Ruiz Ramírez

I. Asunto

Atendiendo el informe de secretaría, prevé esta instancia judicial, que la parte ejecutante allegó las siguientes actuaciones tendientes a la notificación personal para la demandada **Orfelina Ruiz Ramírez**

1. Citación para notificación personal a la nomenclatura CALLE 32 # 35 - 87 DE PALMIRA, obteniendo como certificación entregada por la empresa "PRONTO ENVIOS" obteniendo como certificación "entregada y recibida por la señora Nelly Mosquera".
2. Notificación por aviso a la nomenclatura CALLE 32 # 35 - 87 DE PALMIRA, obteniendo como certificación entregada por la empresa "PRONTO ENVIOS", empresa de mensajería que certifica que el sitio se encuentra cerrado.
3. Notificación por aviso a la nomenclatura CALLE 32 # 35 - 87 DE PALMIRA, obteniendo como certificación entregada por la empresa "PRONTO ENVIOS", en la que certifica que la destinataria no labora ni reside en dicha dirección.

En razón a ello, peticona el emplazamiento del demandado; como consecuencia de lo anterior, se itera que la oportunidad para ordenar el emplazamiento tiene ocasión cuando se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente- art 293 C.G.P.-; situación que no acontece en el sumario, por cuanto en la demanda se señaló también como lugar de notificación la dirección calle 32 b No 35-85 barrio centro de Palmira, sin que se haya surtido intento de notificación a esta nomenclatura. De ahí que, se proceda a ordenar la notificación personal a la aludida dirección.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado **Orfelina Ruiz Ramírez.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta acción ejecutiva a **Orfelina Ruiz Ramírez**, en la dirección calle 32 b No 35-85 barrio centro de Palmira, siguiendo los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 83 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 13 de DICIEMBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaddcc35d30cb2a59379c092aa43396a934f0b2b64eb00c5b61fe90dde1c50e9**

Documento generado en 12/12/2023 03:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2935

Palmira, Valle del Cauca, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo –con auto que ordena seguir adelante con la ejecución
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00263-00
Demandante:	Compañía de Bienes y Servicios e Inmuebles SAS
Abogado:	Abel Ricardo Yepez
Correo electrónico	abelricardo_10@hotmail.com
Demandado:	Jhon James Tascon Criollo

I. Asunto

La representante legal del extremo demandante, Lina María Urrego Monsalve, allega manifestación, facultando al abogado ABEL RICARDO YEPEZ ARRIETA, para que en adelante se efectúe el pago de títulos ordenados en el proceso, a nombre de este. Por lo que, una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la Compañía de Bienes y Servicios e Inmuebles SAS, se verifica que efectivamente la memorialista funge como su representante legal. Y, teniendo en cuenta que la solicitud que nos ocupa fue remitida desde el correo electrónico autorizado para los efectos lamamour@hotmail.com , se accederá a lo solicitado. Por lo expuesto se:

RESUELVE

UNICO: RECONOCER la facultad al abogado ABEL RICARDO YEPEZ ARRIETA identificado con C.C. 1.045.681.715 tendiente a que, en adelante, los títulos judiciales generados en el asunto, sean expedidos a su nombre, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

En Estado No. **083** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE DICIEMBRE DE 2023**

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cf569ff015f3b26eea9b9313ca8c3cb4b25dba008421bc1c16642fb55f54ef**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 12 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2945

Palmira, Valle del Cauca, 12 de diciembre de 2023.

Proceso:	Resolución de Contrato Promesa de Compraventa
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00209-00
Demandante:	Francisco Saavedra
Apoderada judicial:	Liliana Poveda Herrera
Correo electrónico:	lilipoherrera2@yahoo.es
Demandado:	Irne Orejuela

I. Asunto

Se recibe a través del correo electrónico institucional, memorial en el cual la apoderada de la parte actora, aporta las constancias de la notificación correspondiente al artículo 291 y 292 CGP; sin embargo, nuevamente se observa que la notificación no cumple con lo dispuesto en los citados normativos, por cuanto la constancia de devolución del 22 de agosto de 2023 de la citación para notificación personal indica que esta citación no pudo ser entregada al destinatario en razón a "lote cerrado" y pese a esta situación, el extremo activo efectuó la notificación por aviso.

Al respecto, es preciso indicar que la practica de las notificaciones debe realizarse en estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

De los derroteros normativos transcritos, se tiene que la citación para notificación personal es una condición para la notificación por aviso, pues en la primera se remite comunicación con el animo de que el demandado comparezca al Juzgado a notificarse en determinado tiempo, dependiendo de su municipio de residencia a recibir la notificación personal y el traslado de la demanda; y al no comparecer ante la secretaría del juzgado, se apertura la oportunidad de notificarle por aviso; de esta manera, ha de concluirse que en el presente caso, la parte demandante no cumplió el requerimiento del artículo 291 del C.G.P., pues en su primer intento omitió aportar la comunicación respectiva, tal como quedó sentado en el Auto 1843 del 10 de agosto de 2023, y en la segunda oportunidad su comunicación fue devuelta; luego, si no pudo concretarse la citación para la notificación personal, no resultaba viable proceder con la notificación por aviso como fue su cometido.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta la notificación mencionada y requerirá nuevamente a la actora para que realice de manera efectiva la notificación de la parte demandada, esto quiere decir, enviar la notificación personal y por aviso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317-1bidem.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la citación para notificación personal y la notificación por aviso remitida a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, realice de manera efectiva la notificación de la demanda a la parte demandada, esto quiere decir, enviar la citación para la notificación personal y por aviso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317-1bidem.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 83 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 13 de DICIEMBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707f6abe538f88410714c5589008b014fba7822480c608d214251ceb6ddb7f51**

Documento generado en 12/12/2023 03:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2925

Palmira, Valle del Cauca, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo con medida cautelar previa – CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00571-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Apoderada:	MARIA HERCILIA MEJIA
Correo Electrónico:	juridico@mejazapatadas.com
Demandado:	YOLANDA QUIÑONES ANGULO

I. Asunto:

Atendiendo la solicitud allegada por la apoderada judicial del extremo demandante, tendiente a que paguen los depósitos judiciales dispuestos a órdenes del asunto hasta la concurrencia del crédito; por secretaria se verificó la existencia de los mismos, a través del aplicativo web del Banco Agrario – Sección de depósitos judiciales, por la radicación del asunto y número de identificación de la demandada, encontrando que no existen títulos, como puede ser verificado a continuación:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 181.58.39.172
Fecha: 07/12/2023 10:13:13 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 765204003002 20180057100

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado: SELECCIONE..

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 181.58.39.172
Fecha: 07/12/2023 10:14:57 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 31137675

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado: SELECCIONE..

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

Por lo que se procederá a informar a la memorialista en tal sentido.

Aunado a lo anterior, la memorialista solicita que los depósitos pagados a futuro, sean transferidos a una cuenta corriente que figura a nombre del Banco Popular Nit. 860.007.738-9, la cual, conforme a la certificación aportada, se define bajo la denominación de NEGOCIACIONES *COBRANZAS*, en estado activo, por lo que resulta procedente, agregar al expediente la documentación aportada, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INFORMAR a la parte interesada que una vez revisado el aplicativo web del Banco Agrario – Sección de Depósitos Judiciales, no se encontraron títulos consignados a órdenes del asunto.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente los documentos anunciados, tendientes a efectuar el pago de depósitos judiciales con abono a una cuenta del Banco Agrario, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **083** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE DICIEMBRE DE 2023**

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c235e2a5427c593c5de062a9762dde7ea416d2d68af1cb9e3e329958df99bd**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 12 de diciembre de 2023. A despacho de la señora juez el presente diligenciamiento, en el cual, por medio de auto notificados por estado 068 del 13 de octubre de 2023, se requirió a la parte, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, cumpliera con carga la procesal de acreditar haber sufragado ante la orip Palmira los gatos de la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de M.I., sin que, dentro del señalado término, haya, cumplido la misma. Sírvase proveer.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2598

Palmira, Valle del Cauca, diciembre (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00028-00
Demandante:	Daniela Castrillón
Apoderada judicial:	Martha Triviño Vargas
Correo electrónico:	martharos-2@hotmail.com
Demandado:	Gloria Yeimy Díaz Ríos y demás personas inciertas e indeterminadas

Revisado el presente proceso y teniendo en cuenta que por auto No. 2336 del 12 de diciembre de 2023 el juzgado requirió a la parte demandante a fin de que acreditara al interior de las diligencias, haber sufragado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, los gastos derivados de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a prescribir, so pena de decretar el desistimiento tácito sobre el presente proceso, conforme a lo dispuesto por el numeral 1, artículo 317 del Código General del Proceso; y en vista de que no fue atendida la orden, este juzgado.

De otro lado, y frente a las solicitudes de reconocimiento de personería allegadas por el apoderado judicial de la demandada Gloria Yeimy Díaz Ríos, se agregarán al expediente sin lugar a ninguna consideración en razón a lo expuesto en el párrafo que precede.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

TERCERO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: CANCELESE su radicación y archívese en su oportunidad.

QUINTO: AGREGAR sin consideración alguna, las solicitudes de reconocimiento de personería para actuar en el trámite, allegadas por el procurador judicial de la demandada Gloria Yeimy Díaz Ríos, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **083** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE DICIEMBRE DE 2023**
El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e832ba93688c2c3071c3935763cd2ce76fd5529d552fe299b1a2c26522d718b**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2959

Palmira, Valle del Cauca, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00265-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Apoderado:	Jaime Suarez Escamilla
Correo:	abogadosuarezescamilla@gestioncobrazas.com
Demandado:	Johan Alberto Isaza

I. Asunto:

El apoderado judicial de la parte actora, solicita se dé impulso procesal a la liquidación del crédito allegada al trámite. No obstante, en fecha 14 de julio de 2023, el despacho requirió al apoderado judicial a través de correo electrónico a fin de que la reenviara, en el entendido que, de la revisión efectuada al expediente, y al buzón de correo electrónico del despacho no se encontró la misma. Sin que a la fecha haya cumplido con lo solicitado.

En consecuencia, se requerirá al abogado, a fin de que allegue nuevamente la liquidación del crédito actualizada.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: REQUERIR a la parte interesada, a fin de que allegue la liquidación del crédito actualizada, conforme a lo considerado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **083** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE DICIEMBRE DE 2023**

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6b57fe70d4a8e7562c44c6c242bf6cfe60d716eec0a74e249c5a3680c7e538**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2974

Palmira, Valle del Cauca, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00313-00
Solicitante:	ALBERTO CALLE FORERO
Apoderado judicial:	FRANCISCO JOSE DOMINGUEZ
Absolventes:	JULIO CESAR CÓRDOBA GONZÁLEZ – JUAN CARLOS CORDOBA GONZALES MONICA CORDOBA RIVERA – DIEGO FERNANDO CORDOBA CARDENAS – MARIA JESUS CORDOBA GONZALEZ

I. Asunto:

El apoderado de la parte interesada allega diligencias de notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P., practicadas a los absolventes, por lo que se agregarán al expediente. Debiéndose Tener en cuenta que, respecto de las que se tuvo resultado positivo, deberá el abogado practicar las diligencias de notificación por aviso en la misma dirección de notificación, conforme a lo normado por el art. 292 del C.G.P. Entiéndase, las materializadas sobre los señores JULIO CESAR CORDOBA GONZALEZ, MONICA CORDOBA RIVERA Y DIEGO FERNANDO CORDOBA CARDENAS.

Aunado a lo anterior, y en lo relacionado con la práctica de notificación por aviso, del art. 292 del C.G.P., allegadas con fecha 29 de septiembre de 2023. Una vez verificadas por el despacho, se tiene que el abogado está confundiendo dicha notificación, con la dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2023. Reparando la judicatura, que lo allegado, ni si quiera cuenta con acuse de recibo por parte de los destinatarios del mensaje de datos, a través de sus correos electrónicos.

Finalmente, y en cuánto la solicitud elevada por el abogado, tendiente a que se remitan por el juzgado, citaciones a los correos electrónicos de los absolventes, no se accederá al particular, en el entendido que es una carga procesal que debe asumir el extremo interesado, tal y como se requirió desde la notificación del auto 2546 de fecha 07 de noviembre de 2023.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: AGREGAR para que obren y consten en el expediente las diligencias de notificación personal conforme al art. 291 del C.G.P., practicadas a los absolventes.

SEGUNDO: AGREGAR sin lugar a ninguna consideración, las notificaciones por aviso, conforme al art. 292 del C.G.P., practicadas a los absolventes, conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto.

TERCERO: NEGAR lo requerido por el memorialista, tendiente a que se efectúe por parte del despacho, el envío de citaciones a los absolventes, conforme a lo considerado en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 083 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE DICIEMBRE DE
2023**

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51164731e47826ac718950ae998e614bf8c65b8232780c764478521c3a628ced**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 12 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2955

Palmira, Valle del Cauca, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00421-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Para Construir Un Mejor Futuro Nit- 900626638-0
Demandado:	José Enrique Trujillo Velasco C.C. 4.615.036

I. Asunto:

La parte ejecutante, en atención a lo resuelto en la providencia que antecede, y el requerimiento efectuado al pagador del ejecutado, solicita en esta oportunidad, atendiendo que aún no existe respuesta por parte de Colpensiones, requerirla nuevamente, a fin de que informe lo cuestionado, por medio de oficio n.º 2722 de fecha 10 de julio de 2023, notificado en fecha 18 de agosto de 2023 a través del correo electrónico dispuesto para los efectos, notificaciones@colpensiones.gov.co . En consecuencia, el despacho accederá a lo requerido, previniendo a la entidad que deberá otorgar respuesta dentro del término otorgado, so pena de hacerse acreedor a la sanción establecida por la desatención de ordenes judiciales.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REQUERIR a la entidad Colpensiones a través de su correo electrónico para efectos judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para que dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe a esta judicatura, lo requerido por medio de oficio n.º 10 de julio de 2023, notificado en fecha 18 de agosto de 2023, tendiente a informar, la razón por la cual, no se está atendiendo la medida de embargo decretada por el despacho, a través de auto n.º 1837 de fecha 10 de septiembre de 2019, respecto de la medida de embargo en proporción del 25% sobre la pensión devengada por el ejecutado JORGE ENRIQUE TRUJILLO VELASCOS, C.C. 4.615.036. So pena a hacerse acreedor a las sanciones establecidas por los artículos 44 y 593 del C.G.P.

Para los efectos, se informa que la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado es el n.º 765202041002 del Banco Agrario de Colombia. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

SEGUNDO: Este Auto hace las veces de oficio No. 2955, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

En Estado No. 083 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE DICIEMBRE DE 2023

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f7f395bc2ebb5ed36a1e70d2007e9fef993147cd931c701e331dbb76cdeaad**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 12 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2941

Palmira, Valle del Cauca, 12 diciembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00271-00
Demandante:	Banco Comercial AV Villas S.A.
Cesionario:	Grupo Juridico Deudu
Apoderada Judicial:	Diana Catalina Otero Guzmán
Correo electrónico:	juridico5@marthajmejia.com
Demandado:	Lunita Varón Salaza

I. Asunto

Como quiera que al sumario fue aportado por parte del representante legal del cesionario Grupo Jurídico Deudu, una solicitud de reconocimiento de personería acreditando ser profesional del derecho, se procederá de conformidad, al reconocimiento de la personería jurídica, en tanto la representación legal que ejerce encara la potestad de representación de la ficción jurídica.

Ahora bien, en lo que respecta al requerimiento conculcado en el Auto No. 1927 del 17 de agosto de 2023, puede advertirse que fueron 2 las condiciones que se impusieron a la parte ejecutante, la primera de ellas tendiente a la constitución de apoderado judicial, y la segunda, que involucraba la notificación personal de la demandada LUNITA VARON SALAZAR, conforme lo dispuesto en el Auto 0473 del 12 de marzo de 2020; gestión que ya le había sido reiterada al demandante a través de los Autos 1096 del 03 de junio de 2021 y 1850 del 13 de septiembre de 2022, sin que en el plenario fuera integrado el contradictorio; siendo ésta última carga, la «actuación» apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad.

Como consecuencia de lo anterior, conviene referenciar el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispone:

"(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

De lo anterior se desprende que para la configuración del desistimiento tácito debe converger la existencia de una carga procesal a cargo de la parte que promovió el trámite; que el cumplimiento de la carga procesal sea indispensable para proseguir el trámite; la orden específica del juez sobre la actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado y el vencimiento perentorio del término concedido; situaciones que como se explicó con anterioridad, derivaron del Auto No. 1927 del 17 de agosto de 2023, sin que a la fecha del presente proveído, el extremo activo cumpliera con la carga procesal impuesta en

los términos que le fueron concedidos, carga que consistía, en la notificación personal de la demandada LUNITA VARON SALAZAR

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECONOCER personería a OSCAR MAURICIO PELAÉZ, con t.p. 206.980 del C.S.J. en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad cesionario Grupo Jurídico Deudu.

SEGUNDO: DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 1 del artículo 317 del Código General.

TERCERO: – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO. – ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

QUINTO.- En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 83 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 13 de DICIEMBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbd1a75a46150e4b1a40ad19c677e8400315dadf504176ae3599fcdeafcb91d**

Documento generado en 12/12/2023 03:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2943

Palmira, Valle del Cauca, 12 de diciembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo – CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00121-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Apoderado judicial:	Jaime Suarez Escamilla
Correo electrónico:	abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Demandado:	Saúl Noguera López

I. Asunto

Como quiera que fue allegado por parte del comisionado la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el F.M.I. 373-91149 de la ORIP, se procederá a poner en conocimiento de las partes en los términos del inciso 2 del artículo 40 del C. G. del P. De igual forma se procederá respecto del informe rendido por el auxiliar de la Justicia DAVID ALEJANDRO OREJUELA RODRIGUEZ, en el que señala que el inmueble descrito en la diligencia de secuestro cumple con las condiciones definidas por el comitente en el Acta respectiva.

Por otra parte, y como quiera que el avalúo presentado por el extremo activo data del año 2023, se dispondrá a requerir al extremo activo para que allegue el avalúo de que habla el artículo 444 de nuestro estatuto procesal, en vigencia del año 2024.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: El despacho comisorio devuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cerrito debidamente diligenciado el 06 de septiembre de 2023 agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días para los fines del inciso 2 del artículo 40 del C. G. del P. [49AportaDiligenciadoDespachoComisorio.pdf](#). El link vence el 11 de enero de 2024.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de los extremos en litigio el informe rendido por el el auxiliar de la Justicia DAVID ALEJANDRO OREJUELA RODRIGUEZ [50AportaInformeSecuestre.pdf](#). El link vence el 18 de diciembre de 2023.

TERCERO: REQUERIR al extremo activo para que actualice el avalúo del inmueble distinguido con el F.M.I. 373-91149 de la ORIP, con vigencia al año 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 83 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 13 de DICIEMBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3053a4a9a9de20fa5f46eea46f326779536107ffb63fc1e845d329ffb8aa**

Documento generado en 12/12/2023 03:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2925

Palmira, Valle del Cauca, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo con medida cautelar previa – CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00571-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Apoderada:	MARIA HERCILIA MEJIA
Correo Electrónico:	juridico@mejiazapatargas.com
Demandado:	YOLANDA QUIÑONES ANGULO

I. Asunto:

Atendiendo la solicitud allegada por la apoderada judicial del extremo demandante, tendiente a que paguen los depósitos judiciales dispuestos a órdenes del asunto hasta la concurrencia del crédito; por secretaria se verificó la existencia de los mismos, a través del aplicativo web del Banco Agrario – Sección de depósitos judiciales, por la radicación del asunto y número de identificación de la demandada, encontrando que no existen títulos, como puede ser verificado a continuación:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 181.58.39.172
Fecha: 07/12/2023 10:13:13 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

765204003002 20180057100

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 181.58.39.172
Fecha: 07/12/2023 10:14:57 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDEULA

Digite el número de identificación del demandado

31137675

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Por lo que se procederá a informar a la memorialista en tal sentido.

Aunado a lo anterior, la procuradora judicial solicita que los depósitos pagados a futuro, sean transferidos a una cuenta corriente que figura a nombre del Banco Popular Nit. 860.007.738-9, la cual, conforme a la certificación aportada, se define bajo la denominación de *NEGOCIACIONES COBRANZAS*, en estado activo, por lo que resulta procedente, agregar al expediente la documentación aportada, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INFORMAR a la parte interesada que una vez revisado el aplicativo web del Banco Agrario – Sección de Depósitos Judiciales, no se encontraron títulos consignados a órdenes del asunto.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente los documentos anunciados, tendientes a efectuar el pago de depósitos judiciales con abono a una cuenta del Banco Popular, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **083** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE DICIEMBRE DE 2023**

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3aa868f9f3e1e5cbb6a198789975275878ef9cd97c7a07186ad98ea484818e**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 12 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 27949

Palmira, Valle del Cauca, 12 de diciembre de 2023

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR - CS
Radicado: 76-520-40-03-002-2015-00267-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARTHA LILIANA BEDOYA PRADO

I. Asunto

Ingresado a Despacho la presente actuación y revisado el escrito por medio del cual JACKELIN TRIANA CASTILLO, apoderada general Banco Davivienda informa ceder el crédito aquí ejecutado a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA., se resolverá en forma favorable por encontrarlo conforme al artículo 1959 del Código Civil de igual manera reconocerá personería al abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, para que actúe como representante legal del cesionario.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – ACEPTAR la cesión del crédito realizada por JACKELIN TRIANA CASTILLO, apoderada general Banco Davivienda, a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA., en los términos a que se contrae el contrato.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, portador de la T.P. 152.224 del C.S. de la J, en calidad de representante legal del cesionario.

**NOTIFÍQUESE
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 de DICIEMBRE de 2023

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918639a7b057ba86c0a4adc13efb3ac07f18a9b462f6d25eeb22a3818272fde8**

Documento generado en 12/12/2023 03:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 12 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvese proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 2950

Palmira, Valle del Cauca, 12 de diciembre de 2023

Proceso: Ejecutivo- C.S.
Radicado: 76-520-40-03-002-2009-00659-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Apoderada Judicial: Jacqueline Romero Estrada
Demandado: Esneider Alberto Álvarez

I. Asunto

Ingresado a Despacho la presente actuación y revisado el escrito por medio del cual JACKELIN TRIANA CASTILLO, apoderada general Banco Davivienda informa ceder el crédito aquí ejecutado a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA., se resolverá en forma favorable por encontrarlo conforme al artículo 1959 del Código Civil de igual manera reconocerá personería al abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, para que actúe como representante legal del cesionario.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – ACEPTAR la cesión del crédito realizada por JACKELIN TRIANA CASTILLO, apoderada general Banco Davivienda, a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA., en los términos a que se contrae el contrato.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, portador de la T.P. 152.224 del C.S. de la J, en calidad de representante legal del cesionario.

NOTIFÍQUESE
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 83 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 13 de DICIEMBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af16ebe39a4cb5e06a167dd684607f3c80401d13658d2b016492c6123d46f31**

Documento generado en 12/12/2023 03:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>